

# Resolución Gerencial General Regional

N° : 072-2022-GGR/GR.MOQ  
Fecha : 18 de marzo de 2022

## VISTO:

El Informe N° 037-2022-GRM-DIRESA-DR-UFAJ, Informe N° 038-2022-GRM-DIRESA-DR-UFAJ, con proveído de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, y;

## CONSIDERANDO:

Que, conforme al Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante, con la Ley N° 27867 y sus modificatorias por Ley N° 27902, Ley N° 28926 y Ley N° 28968, que aprueba la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la cual manifiesta en su Artículo 2° que: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son Personas Jurídicas de Derecho Público, con autonomía política, económica y administrativa, en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal"; Asimismo, estos tienen jurisdicción en el ámbito de sus respectivas circunscripciones territoriales, conforme a Ley;

Que, el Artículo 5° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, señala que es misión del Gobierno Regional, organizar y conducir la Gestión Pública Regional, de acuerdo a sus competencias exclusivas compartidas y delegadas en el marco de las políticas nacionales y sectoriales, para contribuir al desarrollo sostenible de la Región;

Que, mediante Informe N° 037 y 038-2022-GRM-DIRESA-DR-UFAJ, de fecha 04 de febrero del 2022, el Director Regional de Salud se dirige al Gobernador Regional, para elevar los Escritos con Registro N° 295-22 y N° 458-22, sobre recursos de apelación interpuestos por los administrados José Félix Carpio Manrique y Paulino José Romero Camara en contra de la R.D.R. N° 627-2021-GRM-DIRESA-DR y R.D.R. N° 652-2021-GRM-DIRESA-DR;

Que, con Escritos con Registro N° 295-22 y N° 458-22, los administrado José Félix Carpio Manrique y Paulino José Romero Camara, interponen recursos de apelación en contra de la R.D.R. N° 627-2021-GRM-DIRESA-DR y R.D.R. N° 652-2021-GRM-DIRESA-DR, las cuales declaran Infundado lo solicitado por los administrados en cuanto al Reconocimiento del reajuste o incremento del 10% previsto en el artículo 2° de la Ley N° 25981, (Devengados e Intereses Legales);

Que, de conformidad con lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en el Artículo 217° numeral 217.1 dispone que conforme a lo señalado en el Artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce, o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. Del mismo modo, en el Artículo 218° referido a los Recursos administrativos, numeral 218.1 dispone que Los Recursos Administrativos son: a) Recurso de Reconsideración; y, **b) Recurso de Apelación**; numeral 218.2 El término para la Interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. Lo que quiere decir, es que los actos administrativos no pueden estar definitivamente expuestos al riesgo de una revisión por vía de recurso, solo se admite cuestionarios dentro del plazo perentorio de quince días hábiles desde la comunicación (notificación). Vencido dicho plazo, la disconformidad subsistente no puede admitirse ni resolverse como recurso, si se pierde el plazo del derecho para presentar un recurso, la contradicción se considera extemporánea; ahora bien, el plazo hábil para la presentación se computa a partir del día siguiente de la notificación del acto. La prueba de la fecha de presentación de los recursos resulta de la constancia sellada, fechada y firmada por el agente receptor (cargo) o del recibo que se puede entregar en ese momento. De la lectura de la Notificación realizada a los administrados, se tiene que los Recursos de Apelación fueron presentados dentro del término de Ley;

Que, en el Artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, preceptúa que el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones



# Resolución Gerencial General Regional

N° : 072-2022-GGR/GR.MOQ  
Fecha : 18 de marzo de 2022

de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. En este sentido los recurrentes, interpone los recursos impugnatorio una vez que con R.D.R. N° 627-2021-GRM-DIRESA-DR y R.D.R. N° 652-2021-GRM-DIRESA-DR, se les declara Infundado lo solicitado por los administrados en cuanto al Reconocimiento del reajuste o incremento del 10% previsto en el artículo 2° de la Ley N° 25981, (Devengados e Intereses Legales);

Que, en el artículo IV del TUO del **Principio de Legalidad** de la Ley N° 27444, en su inciso 1.1 establece que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo, debe tenerse en cuenta el **Principio del Debido Procedimiento**, regulado en el inciso 1.2 del mencionado artículo, al señalar que "Los administrados gozan de sus derechos y garantías implícitos al debido procedimiento. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten", conforme a esto el debido procedimiento no está regulado como un derecho a favor de los sujetos administrados al interior del procedimiento administrativo, sino como un conjunto de garantías a favor de estos durante el desarrollo del procedimiento, podemos decir que, para nuestra ley, el Principio del debido procedimiento postula el respeto de todas esas garantías por parte de la Administración;

Que, al advertirse que los recursos de apelación materia de análisis versan sobre los mismos hechos, es pertinente la aplicación de lo dispuesto en el artículo 149° de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General", sobre la Acumulación de procedimientos "*La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión*". En concordancia con el numeral 127.2 del artículo 127 del TUO de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en cual se establece que "*Pueden acumularse en un solo escrito más de una petición siempre que se trate de asuntos conexos que permitan tramitarse y resolverse conjuntamente*". En este sentido, a través de la presente resolución se resolverá la impugnación formulada vía recurso de apelación por los administrados José Félix Carpio Manrique y Paulino José Romero Camara;

Que, acogiendo el Principio de Celeridad del artículo IV inciso 1.9 y en concordancia con el numeral 2 del artículo 159° del TUO de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", señala que las reglas de la celeridad "***En una sola decisión se dispondrá el cumplimiento de todos los trámites necesarios que por su naturaleza corresponda, siempre y cuando no se encuentren entre sí sucesivamente subordinados en su cumplimiento, y se concentrarán en un mismo acto todas las diligencias y actuaciones de pruebas posibles, procurando que el desarrollo del procedimiento se realice en el menor número de actos procesales***";

Que, la Contribución al Fondo Nacional de Vivienda – FONAVI, fue creada mediante Decreto Ley N° 22591 promulgada en fecha 30 de junio de 1979, estableciendo en su Segundo Artículo literal a), que a partir del mes de julio 1979, la contribución obligatoria de los trabajadores, cualquiera sea su régimen laboral será del 1% de sus remuneraciones, sin que la base de cálculo exceda de cinco sueldos o salarios mínimos vitales urbanos que se fija para la Provincia de Lima, asimismo se ha establecido en su Artículo 12° del citado Decreto Ley, que los empleadores tenían que pagar directamente la contribución al cargo, junto con la correspondiente a sus trabajadores, actuando respecto de esta última como agentes de retención;

Que, el punto controvertido consiste en determinar si corresponde y no a favor de los administrados, el incremento de Remuneraciones del 10% de su haber mensual, a partir de enero de 1993, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25981, más los devengados e intereses legales como pretenden los administrados;



# Resolución Gerencial General Regional

N° : 072-2022-GGR/GR.MOQ  
Fecha : 18 de marzo de 2022

Que, el Decreto Ley N° 25981 del 22 de Diciembre 1992, establece: Que los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectadas a la contribución al Fondo Nacional de Vivienda – FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de Diciembre 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 01 de Enero de 1993, el monto de este aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993, que este afecto a la contribución al FONAVI. Por otro lado se tiene que de conformidad a lo dispuesto en el Artículo Tercero de la Ley N° 26233, se dispone la derogatoria del Decreto Ley N° 25981 y las disposiciones que se opongan a la presente Ley, asimismo cabe puntualizar que la Única Disposición Final de la citada Ley, establece que los trabajadores que por aplicación del Segundo Artículo del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del primero de Enero de 1993, continuaran percibiendo dicho incremento. En este contexto cabe precisar, que el incremento peticionado únicamente corresponde a los trabajadores que en el mes de Enero de 1993, estuvieron percibiendo el incremento del 10% de su Remuneración Mensual;

Que, en el presente caso el administrados José Félix Carpio Manrique ingreso a laborar en la condición de nombrado el 01 de diciembre de 1987 y en la actualidad se viene desempeñando en el cargo de Técnico de Salud Pública II Categoría Remunerativa SPE y el administrado Paulino José Romero Camara ingreso a laborar en la condición de nombrado el 31 de diciembre de 1990 con el cargo de Técnico de Salud Pública II Categoría Remunerativa SPE, por lo cual se tiene en cuenta lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1153.- Decima Cuarta Disposición Complementaria Final.- De la no aplicación del Sistema Único de Remuneraciones y del Bienestar e Incentivos del Decreto Legislativo N° 276 y del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; a partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo y sus normas reglamentarias, al personal de la salud comprendido en la presente norma NO le es aplicable lo establecido en el Sistema Único de Remuneraciones que se refiere el Decreto Legislativo N° 276, sus normas complementarias y reglamentarias, así como del Bienestar e Incentivos establecidos en su reglamento, ni las normas reglamentarias referidas al Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones establecidas en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM y conforme consta en la Planilla Única de Remuneraciones todos los servidores asistenciales de la DIRESA Moquegua, u otros, la administrada desde setiembre del 2013 hasta la actualidad percibe las Entregas Económicas del Decreto Legislativo N° 1153 y sus normas reglamentarias y complementarias;

Que, conforme a las planillas del personal de la Dirección Regional de Salud refleja que siempre se han financiado con recursos del Tesoro Público, es por ello que los servidores del Ministerio de Salud NO obtuvieron el incremento del Decreto Ley N° 25981 lo dispuesto en el Artículo Segundo del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 27 de abril de 1993, precisa que no comprende a los Organismos del Sector Publico que financian el pago de sus planillas y/o remuneraciones con cargo a la fuente del Tesoro Público;

Que, el inciso 4 del Artículo 3° del TUO de la Ley de Procedimientos Administrativos Generales establece que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción a su contenido y conforme al ordenamiento jurídico, el inciso 6.1 del Artículo 6° del TUO de la Ley de Procedimientos Administrativos Generales, dispone que la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado;

Que, de conformidad con el TUO de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" y sus modificatorias, y en uso de las atribuciones conferidas por Ordenanza Regional N° 011-2021-CR/GRM, y visaciones respectivas;

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- ACUMULAR** los Escritos con Registro N° 295-22 y N° 458-229, de acuerdo a las facultades otorgadas por la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General" y del TUO de la Ley N° 27444 aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que permite la acumulación de procedimientos



# Resolución Gerencial General Regional

N° : 072-2022-GGR/GR.MOQ  
Fecha : 18 de marzo de 2022

administrativos y resolver en un solo acto administrativo por contener pretensiones conexas y se justifica con los mismos fundamentos, con la finalidad de procurar realizar el menor número de actos procesales en resguardo del principio de celeridad.

**ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR INFUNDADO**, los Recursos de Apelación interpuestos por los administrados JOSE FELIX CARPIO MANRIQUE y PAULINO JOSE ROMERO CAMARA en contra de la R.D.R. N° 627-2021-GRM-DIRESA-DR y R.D.R. N° 652-2021-GRM-DIRESA-DR, referidos al Reconocimiento del Aumento Remuneración previsto en el Artículo 2° de la Ley N°25981, (Devengados e Intereses Legales), ello en base a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTICULO TERCERO.-** De conformidad con el Artículo 228° numeral 222.2, literal b) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, concordante con el Artículo 41 de la Ley 27867 y Artículo 12° de la Ley N° 27783, **se da por agotada la vía administrativa.**

**ARTÍCULO CUARTO NOTIFICAR**, con la presente resolución a Don JOSE FELIX CARPIO MANRIQUE con domicilio en Urbanización Enrique López Albújar E-10, Distrito de San Antonio, Provincia Mariscal Nieto, Región Moquegua y a Don PAULINO JOSE ROMERO CAMARA con domicilio en Urbanización Enrique López Albújar E-10, Distrito de San Antonio, Provincia Mariscal Nieto, Región Moquegua.

**ARTICULO QUINTO.- REMITASE**, copia de la presente Resolución a la Gobernación Regional, Gerencia General Regional, Consejo Regional, Órgano de Control Institucional, Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Oficina Regional de Tecnologías de la Información y Comunicación, Dirección Regional de Salud Moquegua, al interesado para su conocimiento y fines.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA  
GERENTE GENERAL  
ECON. AMADOR JERI MUÑOZ  
GERENTE GENERAL REGIONAL